



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-108/2021 Y SU  
ACUMULADO SUP-JDC-109/2021

**RECURRENTES:** BLANCA ESTELA  
RAMÍREZ ROJAS Y SALVADOR JIMÉNEZ  
CALZADA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE TULTILÁN,  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO

**COLABORARON:** ITZEL LEZAMA CAÑAS  
Y RODOLFO OROZCO MARTÍNEZ

*Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que los juicios indicados al rubro son improcedentes para su resolución ante esta instancia. Se ordena su **acumulación y reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de México por ser el competente para resolverlos.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	3
Primero. Actuación colegiada. ....	3
Segundo. Acumulación. ....	4
Tercero. Improcedencia y reencauzamiento. ....	5
i) Marco jurídico aplicable al principio de definitividad .....	5

**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADOS**

ii) Marco jurídico aplicable al juicio ciudadano local .....	8
iii) Caso concreto .....	9
iv) Reencauzamiento .....	10
ACUERDA .....	12

<b>Glosario</b>	
<b>Acto reclamado</b>	Procedimientos administrativos de responsabilidades CM/URA/008/2020 y CM/INV/043/2020, por los que se declaró la remoción de la recurrente de su cargo como autoridad municipal auxiliar (delegada) del Pueblo de San Francisco Chilpan, en el municipio de Tultitlán, Estado de México.
<b>Ayuntamiento</b>	Municipio de Tultitlán, Estado de México
<b>Código electoral local</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>La recurrente</b>	Blanca Estela Ramírez Rojas
<b>El recurrente</b>	Salvador Jiménez Calzada
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

**ANTECEDENTES**

**1. Designación de delegada propietaria y delegado propietario.** El treinta de abril de dos mil diecinueve, la y el recurrente obtuvieron su nombramiento como delegados (propietaria y suplente, respectivamente) del pueblo de San Francisco Chilpan, perteneciente al municipio de Tultitlán, Estado de México.



**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADO**

**2. Presentación de juicios ciudadanos.** Posteriormente, el veintinueve de enero de este año<sup>1</sup>, la y el recurrente impugnaron el acto reclamado, a fin de controvertir su remoción como delegados por parte del citado Ayuntamiento.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero, los asuntos se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas en la ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

Lo anterior, porque se trata de determinar, conforme a la normativa aplicable, cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver los juicios ciudadanos presentados por los recurrentes.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se refieran a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADOS**

Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que se debe atender a la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que corresponda.

**Segundo. Acumulación**

Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, porque se advierte conexidad en la causa, ya que en ambos se señala por la y el recurrente el mismo acto reclamado (remoción de su cargo de delegados propietario y suplente del pueblo de San Francisco Chilpan, perteneciente al municipio de Tultitlán, Estado de México); así como las mismas autoridades responsables.

En consecuencia, lo procedente es acumular el expediente SUP-JDC-109/2021 al diverso SUP-JDC-108/2021, por ser el más antiguo de los juicios que se analizan.

Se debe glosar copia certificada de los resolutivos del presente acuerdo, al expediente del juicio acumulado.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos **únicamente** para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad jurisdiccional que conozca de las controversias con posterioridad, se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Similar consideración se sostuvo en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-1672/2020 y acumulados.



### Tercero. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación resultan improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad. En pro de una tutela judicial efectiva, las demandas acumuladas deben reencauzarse al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para su sustanciación y resolución, tal y como se expone a continuación.

#### i) Marco jurídico aplicable al principio de definitividad

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que: los medios de impugnación previstos en dicha normativa **serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales**; cuando se pueda modificar, revocar o anular el acto reclamado, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

De igual forma, el artículo 80, párrafo 2 de la ley mencionada, establece que el juicio para la ciudadanía federal **sólo será procedente cuando el o la recurrente haya agotado todas las instancias previas**, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Se puede concluir que uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación (previstos en la ley procesal electoral federal) consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes; de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local ningún recurso que los pueda revocar, modificar o anular.

Esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de definitividad** se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características:

**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADOS**

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada.
- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe (previo a la promoción de determinado juicio), algún recurso o medio de impugnación por el que pueda modificarse, revocarse o anularse; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal.

Así, en materia electoral el principio de definitividad implica que cuando los justiciables estimen que un acto u omisión pudiera afectar sus derechos político-electorales, en primer lugar, **deben interponer los medios de impugnación locales** a través de los cuales pueda analizarse su planteamiento.

Solo después de agotar tales medios, estarán en posibilidad jurídica para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de la competencia de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

De esa forma, **se amplían al justiciable las instancias de impugnación**, pues tiene la posibilidad de agotar (en primer lugar), las instancias locales cuyas decisiones (a su vez), podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal; y con ello cumplir el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando

---

<sup>3</sup> Última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución general.



**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADO**

viabilidad a las distintas esferas de soluciones de controversias federal y local.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el **principio de federalismo judicial** establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general.

Así se estableció que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación local, para que todos los actos y resoluciones electorales (invariablemente) se sujeten al principio de legalidad.

Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de esta Sala Superior, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRÁVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

De esta forma, la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:

- a) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b) La atención al principio constitucional de definitividad (el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas), a través de los cuales se pueda modificar o revocar los

---

<sup>4</sup> Instancia previa que incluso debe implementarse en el caso de no estar prevista en la legislación local, conforme a la jurisprudencia de rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADOS**

actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.

- c) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

El agotamiento de una instancia previa debe verse como una maximización al principio de tutela judicial efectiva (al establecerse medios legales eficaces a los justiciables ante la sede jurisdiccional primigenia correspondiente a su localidad); lo que constituye la consolidación de un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia electoral.

**ii) Marco jurídico aplicable al juicio ciudadano local**

El artículo 405 del Código Electoral del Estado de México, establece un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar (entre otras cuestiones), la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.<sup>5</sup>

En la fracción IV del artículo 406, se establece como medio de impugnación para tales efectos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Por su parte, el artículo 409 de dicho código electoral local, refiere que dicho juicio podrá ser interpuesto en cualquier momento: cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual (o a través de sus representantes legales), estime presuntas violaciones a sus derechos

---

<sup>5</sup> Fracción IV de dicha disposición legal.





**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADO**

de votar y ser votada o votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De forma particular, en sus incisos c) y e), establece expresamente la posibilidad de interponer dicho medio de impugnación cuando (la o el ciudadano), consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de **cualquier otro de los derechos político-electorales**; o que se restringe **su derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos**.

Finalmente, el artículo 410 del citado código electoral local, establece que el Tribunal Electoral local es competente para resolver, entre otros medios de impugnación, el referido juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local.

**iii) Caso concreto**

En la especie, se advierte que la y el recurrente controvierten su remoción como delegados (propietaria y suplente) del pueblo de San Francisco Chilpan (perteneciente al municipio de Tultitlán, Estado de México), por parte de diversas autoridades que integran al citado Ayuntamiento, a través del señalado acto reclamado; mismo que, medularmente refieren, no fue sustanciado conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De conformidad con el marco jurídico y conceptual antes referido, este órgano jurisdiccional concluye que: la materia de la controversia bien puede ser conocida por el citado Tribunal electoral local antes de agotar esta instancia federal; a través del mencionado juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local previsto por el Código Electoral del Estado de México, precisamente para controvertir actos que afecten los derechos político-electorales de las y los ciudadanos

**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADOS**

de dicha entidad federativa, de manera particular, en la vertiente que refieren los recurrentes.

Se advierte que existe un juicio de impugnación local similar a los que son materia del presente acuerdo, mediante el cual válidamente la y el recurrente pueden plantear de manera previa sus pretensiones, ante una instancia jurisdiccional que es competente, considerando el órgano municipal del que fueron removidos, así como la normativa que refieren vulnerada.

Situación que es concordante con los analizados principios de definitividad y federalismo judicial, pues justo existe la posibilidad jurídica de que una instancia previa local analice su pretensión. Lo que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de jurisdicción electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

En atención a ello, esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos en que se actúa son improcedentes, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); y 80, párrafo segundo de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia que debe agotarse previamente, misma que es apta e idónea para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

**iv) Reencauzamiento**

Esta Sala Superior estima que los escritos de demanda **se deben reencauzar** a la instancia local, para que se tramiten mediante la vía o medio de impugnación que en derecho corresponda, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia en materia electoral, reconocido en el artículo 17, en relación o concordancia con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), ambos de la Constitución general.



**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADO**

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.<sup>6</sup>

Con fundamento en la normativa y en los criterios jurisprudenciales previamente referidos, le corresponde al Tribunal local conocer y resolver (de forma previa al juicio ciudadano federal) la presente controversia, pues es la instancia que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales.

Lo conducente en el presente asunto es **reencauzar** las demandas al citado tribunal local, para dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el ya citado artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, así como a los referidos principios de definitividad y sistema de justicia federal.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano jurisdiccional local las constancias, a la brevedad posible, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que estime pertinente.

En el entendido de que el reencauzamiento de los medios de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>6</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-108/2021 y SUP-JDC-109/2021  
ACUMULADOS**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-109/2021 al diverso SUP-JDC-109/2021.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, en breve plazo, resuelva lo que corresponda.

**CUARTO.** Previas anotaciones que correspondan y copia certificada de las constancias que integran los expedientes indicados en el rubro, que se entreguen al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.